



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.162

"ALTUVE, CARLOS ARTURO
-AGENTE FISCAL- SEGUIDA A
CASCO, ANGELA MARCELA S/
RECURSO EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY EN
CAUSA N° 72.556 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA II"

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.162, caratulada:
"Altuve, Carlos Arturo -Agente Fiscal- seguida a Casco,
Ángela Marcela s/ Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley en causa n° 72.556 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Que esta Suprema Corte hizo lugar al recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el
representante del Ministerio Público Fiscal y, en virtud
de su arbitrariedad, casó el pronunciamiento impugnado,
restableciendo la pena de cuatro años y tres meses de
prisión, accesorias legales y costas para Ángela Marcela
Casco, como autora penalmente responsable del delito de
facilitación de la prostitución de menores de edad (v.
fs. 133/138 vta.).

II. Contra dicha sentencia el señor defensor
oficial ante el Tribunal de Casación Penal dedujo recurso
extraordinario federal en los términos del art. 14 de la
ley 48 (v. fs. 155/172 vta.).

II.1. En primer lugar, denunció la violación de
la garantía a la revisión amplia del fallo condenatorio

///

(arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP).

Preliminarmente, aclaró que resultaba indiscutido que por obra de la acusación y por decisión del Tribunal de juicio, la atribución del hecho previsto en el art. 125 *bis* del Código Penal fue bajo la especie de dolo directo -efectivo y real conocimiento de que la joven era menor-, no dándose tratamiento a la conducta de su asistida bajo la modalidad de dolo eventual, lo que fue incorporado por esta Corte afectándose el principio de congruencia y la prohibición de la *reformatio in peius* (v. fs. 160 vta./161).

Sostuvo que ni la falta de un razonamiento lógico con sustento en las constancias de la causa ni el señalamiento que el Tribunal de Casación efectuó sobre las palmarias contradicciones e inconsistencias halladas en la construcción de la prueba indiciaria fueron contestadas por la Corte que se limitó a revocar la decisión por supuestos defectos de fundamentación que no fueron señalados (v. fs. cit. y vta.).

Por otra parte, entendió que la absolución dictada por el Tribunal de Casación impide considerar cumplida la doble conformidad judicial (v. fs. 163). Alegó que con la anulación del fallo del *a quo* no sólo clausura el debate sino que reestablece la sentencia de primera instancia sin que los planteos formulados por la defensa en el recurso de casación cuenten, hasta el momento, con un pronunciamiento válido, luego de haber sido tratados y respondidos en los términos del art. 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y con el alcance indicado en el fallo "Casal" (v. fs. 163



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.162

vta./164).

Concluyó que fueron los términos en que la Corte analizó el caso y decidió la arbitrariedad del fallo, como los efectos necesarios de tal declaración, lo que privó a su defendida del derecho fundamental a requerir la revisión amplia del fallo por un tribunal superior (v. fs. cit. y vta.).

I.2. En segundo término, tachó a la sentencia de arbitraria por no demostrar los vicios en la fundamentación del fallo, no refutar los argumentos específicos que estructuraron su razonamiento y evidenciar un apartamiento de la jurisprudencia de la Corte nacional en materia de revisión (v. fs. 164 vta.).

Expuso que más allá de la genérica alusión a la falta de fundamentación atribuida al fallo revisor este Tribunal no explicitó -y mucho menos demostró- en qué consistía el vicio apuntado (v. fs. 165). Sostuvo que ni en la instancia ni en el fallo de la Corte -tampoco en el dictamen del Ministerio Público Fiscal- hubo una interpretación del tipo aplicado que medianamente indique por qué y de qué modo la figura del art. 125 *bis* del Código Penal admitiría dolo eventual (v. fs. 165 vta.).

Aludió a la tarea efectuada por el Tribunal de Casación y manifestó que no hubo en la acusación fiscal, como tampoco en la sentencia de condena ninguna atribución de delito en calidad de dolo eventual, ni se había encarado alguna interpretación normativa que permitiese la extensión del tipo más allá del dolo directo, circunstancia central omitida por esta Corte (v. fs. 167).

///

De seguido, continuó con el examen efectuado por el órgano revisor de la prueba con la que se dio por acreditada la tipicidad subjetiva, ocupándose -en particular- en la apariencia física de la víctima y el deber de verificar y asegurarse de que no se tratase de una menor (v. fs. 167 vta.).

En punto a la apariencia física de la víctima, recordó lo dicho por el órgano de juicio y por el Tribunal de Casación, destacando que este último había aludido a prueba conducente que fue omitida respecto de la apariencia de minoridad probada, omisión que -a su entender- esta Corte tampoco había considerado (v. fs. cit./168 vta.).

Respecto al deber de verificar y asegurarse que no se tratase de una menor, expuso que el Tribunal de Casación había integrado la prueba que el sentenciante valoró al momento de contestar la alegación del error de tipo, para señalar que ni siquiera así se llegaba a acreditar la tipicidad subjetiva, y desplazado la inclusión del deber de cuidado en el objeto de litigio a fin de no confirmar una conducta culposa en una figura penal que no lo admite (v. fs. 169 y vta.).

Por otra parte, consideró erróneo vincular -como lo hizo esta Corte- cuestiones relativas a la infracción del deber de cuidado (donde no hay representación de un resultado típico) con la concurrencia del dolo eventual, en el cual, se precisa de tal representación, aunque sea como una posibilidad (v. fs. 170 vta.). Alegó que antes de comenzar a hablar de dolo eventual -cuya omisión se le reprochaba al órgano



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.162

casatorio- se requería la acreditación de inicios ciertos sobre la apariencia de minoridad de la víctima, circunstancia que el revisor se había encargado de señalar en falta y que esta Corte omitió refutar en su revocación (v. fs. 171).

II. Que dispuesto el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el señor Procurador General, doctor Julio M. Conte-Grand, se expidió por la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal incoado (v. fs. 174/175).

III. Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos dados en su dictamen por el señor Procurador General, doctor Julio M. Conte Grand, por lo que cabe la desestimación del recurso interpuesto (arts. 14 y 15, 3 inc. "e" y 11 de las Reglas para la interposición del recurso extraordinario federal, Ac. 4/2007, CSJN).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Denegar, por inadmisibile, el recurso extraordinario federal interpuesto a favor de Ángela Marcela Casco obrante a fs. 155/172 vta. (arts. 14, 15 y conchs. de la ley 48; Reglas 3 inc. "e" de la Acordada 4/2007, CSJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1203